

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00463 - 00

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo por el mecanismo de pago directo reglado en la Ley 1676 de 2013, se tiene que la libelista determinó la competencia del asunto en este estrado judicial en razón a que *«el vehículo objeto de la garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional»* y, adicionalmente, porque la obligación es de *«mínima cuantía»*, afirmaciones que no corresponden con los criterios de determinación de competencia según los lineamientos procesales y los pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que señaló:

«La última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales»¹ (subraya aquí).

Sin perjuicio de lo dicho, la regla indicada no equipara al lugar en donde se encuentra el bien a aquel en donde está matriculado o registrado, tal como advierte la misma corporación:

«El procedimiento de “aprehensión y entrega del bien”, corresponde asumirlo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscriptos, habida cuenta que la matrícula es

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

un “procedimiento destinado [al] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”, tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional»² (subraya fuera de texto).

En esa medida, la competencia del asunto radica en el funcionario judicial del lugar en donde se encuentre el vehículo y, para el efecto, se tiene que en la cláusula cuarta del respectivo contrato se pactó que «*el vehículo descrito [...] permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados [...]*», por lo que revisado aquel documento se tiene como tal «*Departamento VALLE [sic] Municipio CALI*», zona geográfica en donde se encuentra el automotor que será objeto de la diligencia, sin que se adosara prueba en contrario.

De tal suerte, al no corresponder el factor territorial con esta ciudad, corresponde rechazar las diligencias referenciadas y remitirlas por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali – Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega formulada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA SULLY GONZALEZ CANO, por carecer de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali – Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.65 del 26/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00.

Código de verificación:
ee31acd90cf7851716550adb3fa53be4ef330cf614c5f6ae58a8548f179c9e6f
Documento generado en 24/10/2020 10:12:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>